

Aplicación del Principio “Verdad Sabida y Buena Fe Guardada” y los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en Colombia. Análisis de caso.

José Julián Mahecha Gutiérrez

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, D. C.

Marzo de 2016

Aplicación del Principio “Verdad Sabida y Buena Fe Guardada” y los derechos al debido  
proceso y a la defensa en Colombia. Análisis de caso

José Julián Mahecha Gutiérrez

Monografía para optar por el título de Abogado

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, D. C.

Marzo de 2016

## TABLA DE CONTENIDO

Resumen .....	4
Abstract.....	6
Introducción.....	8
1. Marco Conceptual.....	10
1.1 Breve Reseña Histórica .....	10
1.2 Marco Jurídico.....	17
2. Derecho al Debido Proceso y a la Defensa en la Aplicación del Principio Verdad Sabida y Buena Fe Guardada.....	26
2.1 Definición y Aplicación .....	26
2.2 Interpretación de los Derechos .....	31
3. Análisis de Caso.....	34
4. Conclusiones .....	48
Bibliografía.....	51

## Resumen

“Verdad sabida y buena fe guardada”, es un principio del derecho cuyo origen se remonta al mercantilismo español. Su propósito fue, inicialmente, ser una herramienta útil en la agilización de los tratos comerciales, porque las decisiones bajo su aplicación fueron revestidas de celeridad y ausencia de formalismos, lo que facilitó la resolución de los conflictos de una manera breve y sumaria, sin dilaciones.

En Colombia, luego de su aplicación en la resolución de conflictos de naturaleza comercial, administrativa y judicial, este principio fue incorporado al ordenamiento jurídico en la Constitución Política de 1991, como un poderoso instrumento que le otorga al Contralor General de la República, la facultad de exigir la suspensión de funcionarios públicos, sin que en su actuación deba motivar ni exponer sus razones.

El propósito central de esta investigación es establecer si la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, contrarresta la eficacia en la aplicación de la exigencia de suspensión del cargo basada en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, por lo que surge la siguiente pregunta problema de investigación: ¿El ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, minimiza la eficacia y oportunidad en la aplicación de la suspensión del cargo basada en el principio verdad sabida y buena fe guardada?.

Para encontrar la respuesta a esta inquietud, en primer lugar, se analiza el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, partiendo del conocimiento de su origen histórico, su evolución y aplicación constitucional y legal en Colombia, haciendo un análisis de la jurisprudencia que existe sobre la materia. Luego, se estudia su utilización, con la finalidad de

evidenciar si este instrumento, se ve afectado en su eficacia y oportunidad por la protección constitucional de los derechos al debido proceso y a la defensa, para finalizar, con sustento en el análisis de una sentencia de unificación, en la respuesta al interrogante planteado.

De esta forma, después de apreciar los fundamentos del principio constitucional, su aplicación, así como la posición que ha sentado la Corte Constitucional en esta materia, se encuentra que la suspensión de un servidor público, con fundamento en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, es una posibilidad legal otorgada al Órgano de Control Fiscal, contenida en el Estado Social de Derecho como un precepto dirigido a salvaguardar el patrimonio público, de una manera ágil y eficiente, que debe respetar las garantías constitucionales y legales al debido proceso y a la defensa del implicado, sin que el ejercicio de tales derechos minimice su eficacia y oportunidad.

No obstante, para que la utilización de este instrumento no trasgreda los derechos antes referidos, el Contralor debe sujetarse al marco constitucional dispuesto, en el sentido de disponer de unos argumentos probatorios sólidos que le permitan inferir que con su activación, no se comprometerá ilegalmente la estabilidad económica y social del implicado, para lo cual dispone únicamente de la jurisprudencia existente sobre la materia que define los límites y alcances de la medida, por cuanto se trata de un principio constitucional que no requiere desarrollo legal.

Especialmente este aspecto impone una gran consideración tanto para quien exige la medida como para quien debe acatarla, en el sentido de realizar un cuidadoso examen antes de su imposición, para evitar las nefastas consecuencias de una indebida aplicación.

**Palabras Clave:** Verdad sabida; Buena fe guardada; Derecho al debido proceso; Derecho a la defensa.

### **Abstract**

“Known truth and good faith kept” is a principle of Law whose origin dates from the Spanish mercantilism. Initially its purpose was to be a useful tool to accelerate commercial treatments, because decisions under its application were covered of celerity and absence of formalism, which facilitated conflicts resolutions in a brief and summary way without delays

In Colombia, after its application in commercial, administrative, and juridical conflicts resolutions, this principle was incorporated to the Colombian legal system in the political constitution of 1991, as a powerful tool which gives to the Republic General Comptroller the authority to demand the suspension of a civil servant, without motivations and presentations of his reasons.

The main objective of this research is to establish whether the constitutional protection of fundamental constitutional rights to due process and defense, counteracts the effectiveness of the implementation of the requirement of suspension from a job position based on the principle " Known truth and good faith kept " so it arises the follow research question: Does the exercise of fundamental constitutional rights to the due process and defending, minimizes the effectiveness and timeliness in the implementation of the suspension from a job position based on the principle Known truth and good faith kept? .

To find the answer to this concern, in first instance, the principle of " Known truth and good faith kept " is analyzed, based on the knowledge of its historical origin, evolution and constitutional and legal implementation in Colombia, making an analysis of the jurisprudence which exists on the subject. After, it studies its utilization, in order to show whether this

instrument is affected in its effectiveness and opportunity for the constitutional protection of the rights to due process and defense, finally, it establish the analyse of a sentence unification, in response to the question raised.

In this way after appreciating the fundamentals of constitutional principle, its application, and the position that has laid the Constitutional Court in this matter, is that the suspension of a public servant, based on the principle " Known truth and good faith kept "is a legal possibility given to the Fiscal Authority Control contained in the rule of law as a provision intended to safeguard public property, in a quick and efficient manner, which must respect the constitutional and legal guarantees of due process involved and the defense, without the exercise of these rights minimize their effectiveness and timeliness.

Nevertheless, in order to guarantee the rights mentioned above, the Comptroller must obey the constitutional norms, providing strong evidential arguments which allow him deduce that with its application, the economic and social stability of the implied won't be illegally involved. To do this, the Comptroller have only the jurisprudence which regulate this issue, and settle the boundaries and ranges of the measure, because this constitutional principle does not require legal development.

This aspect must be taken into account by who demands and who obey the legal measure, taking a careful review before its imposition to avoid disastrous consequences for misapplication.

Key words: Known truth, Good faith kept, Right to debt process, Right to legal defense

## Introducción

La atribución constitucional que otorga a la Contraloría General de la República, en el numeral 8° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la facultad de exigir la suspensión de funcionarios bajo el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, ha generado inquietud en la comunidad académica y profesional, sobre la aplicación de este principio de rango constitucional, a través del cual el constituyente dotó al Órgano de Control Fiscal, de una poderosa herramienta para que su tarea de lucha contra la corrupción se disponga en forma ágil y eficiente.

No obstante, cuando se activa la medida, se ponen en riesgo derechos fundamentales de la persona implicada, por lo que se puede suponer que la salvaguarda de las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa, reduce o coarta la efectividad de la medida, pues se confrontan principios y derechos constitucionales de suma consideración, aspecto que conduce a plantear la siguiente pregunta problema de investigación: ¿El ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, minimiza la eficacia y oportunidad en la aplicación de la suspensión del cargo basada en el principio verdad sabida y buena fe guardada?.

Por las razones planteadas, se ha considerado pertinente realizar la presente investigación, utilizando la metodología de enfoque cualitativo, que dispone en su desarrollo la recolección y análisis de información relacionada con la materia objeto de estudio, para dar respuesta a la pregunta de investigación.

Es así como en el primer capítulo se realiza una breve reseña histórica del principio; se integra el marco conceptual con descripción de los dispuesto en la Constitución Política; se



revisa el bloque de constitucionalidad en relación con los derechos al debido proceso y a la defensa; y se efectúa un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, así como los sustentos legales y reglamentarios que aplican al tema objeto de estudio.

En el segundo capítulo, se definen los derechos al debido proceso y a la defensa, frente a la aplicación del principio “verdad sabida y buena fe guardada” por parte la autoridad facultada para exigir la medida y la encargada de acatarla, y se realiza su interpretación a la luz de la jurisprudencia existente sobre la materia.

El tercer capítulo se dedica al análisis de la Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, mediante la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, sentó el precedente jurisprudencial sobre la garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa en materia de responsabilidad fiscal y estableció los límites en las actuaciones procesales de la autoridad de control fiscal en Colombia. Para el análisis de la sentencia mencionada se utilizó la “Propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional” (Magaldi, 2014), que corresponde a uno de los documentos de trabajo dedicados a la ciencia del derecho, de una serie que orienta su atención a las áreas del conocimiento relacionadas con el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica y la teoría y filosofía jurídica.

Al final del documento se relacionan las conclusiones y se listan las referencias bibliográficas usadas a lo largo de su contenido.

## **1. Marco Conceptual**

### **1.1 Breve Reseña Histórica**

Para entender con suficiente claridad la frase “verdad sabida y buena fe guardada”, es necesario, inicialmente, establecer el significado de cada uno de sus dos componentes. Así, “verdad sabida” es un principio del Derecho, que debe interpretarse como "el conocimiento que se tiene de los hechos tanto de sus causas como de sus consecuencias sin la posibilidad de alegar ignorancia posteriormente, excepto por razón de engaño”, en tanto que buena fe guardada, se refiere a que “... en el hecho prevaleció una disposición de hacer las cosas correctamente desde el principio, sin que existiera nada oculto o malicioso” (Alvarez, 2012).

Una vez definida cada parte de la expresión, se obtiene que por “verdad sabida y buena fe guardada”, se entiende la forma como se perfecciona un trato no formal, con primacía de la honradez y la rectitud, es decir, la confianza que depositan las partes en el conocimiento de las condiciones pactadas, antecedentes y consecuencias, o dicho de otra manera, en “el conocimiento de la verdad de los hechos que genera una convicción sincera y justa y equivaldría a la expresión sajona – “in truth, in reason and honesty -" (CE, 1,4 Jul. 1980, C. Galindo).

El uso de este principio, llamado así por ser “... una verdadera fuente del derecho, independiente de otras fuentes...” (Giménez, 2011), se remonta a épocas del mercantilismo

español, donde se aplicaba con bastante frecuencia, para agilizar la toma de decisiones en la resolución de los conflictos comerciales, con sustento en la honradez de los mercaderes. En efecto, en el comercio, la base fundamental de los negocios mercantiles fue el empeño de la palabra, entendido como “la mejor manera de agilizar las transacciones” (Leopoldo & Ibáñez, 2010), lo que significó que más allá del rigor en la aplicación de la Ley, se lograban desarrollar los negocios utilizando el principio de confianza legítima, bajo el pacto de “verdad sabida y buena fe guardada”, es decir, se conoce el trato en toda su dimensión y se lleva a cabo con la seguridad de que su éxito se fundamenta en la credulidad y la seguridad que respectivamente se otorgan sus gestores.

Fue así como las decisiones “verdad sabida y buena fe guardada” adquirieron preponderancia, por cuanto en el derecho mercantil prima la autonomía de la voluntad de las partes contratantes sobre las formalidades, lo que significa que los comerciantes, en desarrollo de los negocios, conocen sus derechos y obligaciones, pero deben honrarlos con buenas costumbres, como cuando se empeña la palabra.

La honradez de los comerciantes fue un principio empleado en todas las culturas mercantiles; no obstante, su aplicación con fundamento en el principio “verdad sabida y buena fe guardada, fue utilizada con frecuencia en las costumbres mercantiles españolas, pero no para las grandes empresas sino para los pequeños comerciantes, valga decir:

“... tenía el alcance limitado que corresponde a uno de los elementos del código deontológico de un sector profesional. Fue, por tanto, el concepto anglo-americano de honradez el que acabó imprimiendo su marca en el comercio internacional y

alcanzando el carácter de arquetipo global en la materia.” (Leopoldo & Ibáñez, 2010).

Entonces, esa noción se expresa con términos particularmente vigorosos en las Ordenanzas de Valladolid de 1675, que regulan la competencia del subdelegado de la Junta General de Comercio en primera instancia, al definir que:

“... en los asuntos en que deba entender y conocer procederá breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados y sin que tenga en consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda o respuesta, ni cualesquiera formalidad ni orden de derecho”. (Leopoldo & Ibáñez, 2010).

Así, los conflictos en el comercio español eran resueltos por una justicia oral, a través de la cual el Tribunal del Consulado tenía que decidir los pleitos "breve, sumaria y llanamente, sin estrépito y figura de juicio, atendida la sola verdad del hecho o, también, a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" (Levaggi, 2003). Se trataba de una diligencia de conciliación en la que, presentes ambas partes, el demandante hacía su exposición y el demandado respondía a sus argumentos, se valoraban las pruebas que se aportaban, todo ello con la finalidad de solucionar el caso. Si no se llegaba a un acuerdo, el Tribunal les proponía que nombraran árbitros, pero si esa propuesta tampoco funcionaba, se levantaba un acta y, previo retiro de las partes y testigos, pasaba a deliberar y sentenciar.

Se equipara esta modalidad al fallo en conciencia, previsto en algunos casos laborales y en las decisiones arbitrales fundamentadas en la experiencia, en la prueba y en la lógica, donde por verdad sabida se infiere la verdad del hecho hallada y probada en el proceso y por la buena fe guardada se entiende que se debe observar equidad de la justicia, "templándola con el dulzor de

la misericordia, porque la buena fe es equidad y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor" (Escobar Calvo, 1944).

En Colombia, se tienen registros de la aplicación del principio verdad sabida y buena fe guardada, en el ocaso de la época colonial. Así lo vemos por ejemplo en la carta del Libertador Simón Bolívar al General José Antonio Páez, escrita en el año 1829 en la cual argumenta que "... en todas las causas expresadas procederán los jueces de minas, breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos la omisión de algunas formalidades no esenciales, en estas causas no habrá fuero alguno" (Perez Vila, 1994).

Ya en el año 1900, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones de Colombia, en uso de la facultad que le confirió el artículo 12 de la Ley 103 de 1896, dictó una Resolución que dispuso que la mencionada Comisión, al resolver los conflictos debía proceder "verdad sabida y buena fe guardada", en los momentos procesales de apreciación de las pruebas y de reconocimiento del derecho reclamado". En este caso, la Comisión estimó la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a la tarifa ordinaria de pruebas.

En vista de lo anterior y ante la controversia generada por la decisión fundamentada en el principio "verdad sabida y buena fe guardada", la Resolución llegó en apelación al Consejo de Estado, frente a lo cual esa autoridad señaló que:

"... la expresión - verdad sabida y buena fe guardada - no hace parte evidentemente del tecnicismo de la legislación, pero su sentido no puede ser otro que el que con

toda precisión le da el Diccionario de la Academia: Expresión forense. Usase para dar a entender que un pleito ó causa se debe sentenciar sin atender precisamente a las formalidades y ápices del Derecho. O en otros términos: el decir que una causa debe fallarse, verdad sabida y buena fe guardada, equivale a afirmar que no debe fallarse conforme al derecho estricto; ó bien, que el Juez debe proceder no en virtud de una tarifa de pruebas, sino en conciencia, ó sea como Juez de hecho" (Consejo de Estado, 1900).

Esta forma procesal de decidir “verdad sabida y buena fe guardada” se observa, también, en la resolución de un conflicto comercial en aquella época, cuando el jurado del puerto de Barranquilla, absuelve a unos comerciantes importadores de una multa impuesta por la Administración de la Aduana, debido a inconsistencias en la declaración de importación de alfombras de lana y algodón, “... luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas aportadas, en especial el testimonio del empleado reconocedor de mercancías del Puerto ...”, (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 1930).

Años después, el Gobierno Nacional colombiano, mediante el Decreto 2791 de 1979, asignó a uno de sus consejeros presidenciales las funciones correspondientes a la guarda y vigilancia de la moral administrativa, con el propósito de que velaran por la moralidad de la conducta de quienes trabajaban en la Rama Ejecutiva del Poder Público, siempre que se tratara de acusaciones en el ejercicio de sus cargos. En estos casos:

“... si en la investigación se comprobaba hechos contrarios a la moralidad administrativa, el consejero presidencial, verdad sabida y buena fe guardada, podía, si se trataba de funcionarios de carrera, ordenar la apertura del proceso disciplinario

correspondiente; y si se trata de funcionario de libre nombramiento y remoción, solicitar la declaratoria de subsistencia o la apertura de un proceso disciplinario” (Moreno, 1981).

La incorporación del principio verdad sabida y buena fe guardada en la Constitución Política de Colombia de 1991, tiene como primer antecedente las deliberaciones que se adelantaron en la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente y corresponde al siguiente texto:

“Promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales o disciplinarias y la aplicación de las sanciones correspondientes contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. Simultáneamente, se proponía un artículo nuevo que decía: La ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el conocimiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado” (Congreso de la República, 1991).

Aunque con posterioridad fue suprimido por la plenaria el proyecto tendiente a crear una jurisdicción penal especializada en el conocimiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, lo cierto es que la segunda parte del actual artículo 268, ordinal 8o., de la Constitución Política, aparece ya en el informe - ponencia para primer debate en plenaria con la siguiente redacción: "La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culmina (sic) las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios". (Congreso de la República, 1991)

Fue así como la facultad de suspender funcionarios con base en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, fue establecida por primera vez en la Constitución Política de

1991 como potestad del Contralor General de la República y procede como medida preventiva, con el fin de separar temporalmente de sus cargos a los funcionarios que han sido vinculados a un proceso de responsabilidad fiscal, penal o disciplinaria, evitando con ello que su permanencia impida o dificulte la investigación que se adelante.

De acuerdo con la Carta, a los únicos funcionarios del Estado a los que se les autoriza decidir “verdad sabida y buena fe guardada”, es a los Contralores. Es así como la facultad que tiene la Contraloría General de la República de exigir la suspensión de funcionarios es de carácter constitucional, y se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 268, que a la letra dice:

“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones (...) 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”.

De lo dicho se puede afirmar que verdad sabida y buena fe guardada es una disposición jurídica que se originó en el derecho mercantil español e hizo tránsito al régimen legal colombiano, elevada al rango constitucional.

Este principio sufrió una variación en su uso y aplicación, porque pasó de ser un instrumento para agilizar la resolución de conflictos comerciales, a una atribución otorgada por el constituyente al Órgano de Control Fiscal en Colombia, asignándole la facultad de exigir la suspensión de funcionarios públicos, cuando producto de su gestión controladora determine



hallazgos cuya característica permita evidenciar que se afectan los intereses patrimoniales del Estado o se comprometa la moralidad pública.

Entonces, el principio decantó en una atribución otorgada al Contralor para ejercer su función de control fiscal, de manera que se ejecutara en forma ágil y eficiente, porque la aplicación de tal medida, supone la protección de las investigaciones o procesos en curso, contra quienes hayan causado perjuicio al patrimonio del Estado.

No obstante, el hecho de que en la aplicación del principio verdad sabida y buena fe guardada, el Contralor no tenga que sustentar su decisión de exigir la suspensión de un funcionario público, ni justificar con razones sus conclusiones, lo convierte en una herramienta que, de no ser utilizada con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política, puede llevar a la vulneración de derechos fundamentales constitucionales de los afectados con la medida, aspecto que ha originado acciones de tutela y demandas administrativas que son origen de los fundamentos jurisprudenciales que existen sobre la materia.

## **1.2 Marco Jurídico**

Como se expresó en la reseña histórica, el principio verdad sabida y buena fe guardada, se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano, en el numeral 8° del artículo 268 de la Constitución Política y corresponde a una atribución de carácter discrecional, conferida al Contralor General de la República.

Esta atribución, por revestir el carácter de discrecional, no requiere sustento alguno para su aplicación, lo que significa que el Contralor no tiene que hacer explícitas las razones de su decisión, pero ello no significa que no deba estar basada en razones debidamente soportadas, sujetas a comprobación posterior por parte de cualquier autoridad judicial, so pena de que con su

aplicación se incurra en una violación a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa de quien es afectado con la medida.

En este sentido, la Constitución Política establece que la Contraloría General de la República podrá exigir la suspensión de funcionarios, bajo la atribución “verdad sabida y buena fe guardada”, pero deberá aportar las pruebas respectivas, para que la autoridad encargada de cumplir la exigencia pueda hacerla efectiva en desarrollo del proceso disciplinario o penal, según corresponda, que se siga en contra del afectado con tal medida.

La condición de existencia de las investigaciones o de los respectivos procesos de naturaleza penal o disciplinaria, contra el sujeto que es objeto de la imposición de la medida de suspensión del cargo, garantiza la protección constitucional de los derechos fundamentales del sujeto sobre el cual recae la medida, en el sentido de tener el derecho a un debido proceso, a la defensa ante su juez natural y a que se presuma su inocencia. No obstante, la aplicación de la medida de suspensión, sin la existencia previa de estos requisitos, implica la transgresión de la norma constitucional y de los tratados ratificados por Colombia sobre los citados derechos humanos fundamentales, disposiciones que integran el llamado bloque de constitucionalidad.

Así, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional, “integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias” (CConst, C-200/2002, A. Tafur), haciendo claridad de la importancia que tiene el hecho de que los tratados internacionales deben haber sido ratificados por Colombia.

Este es el caso del denominado pacto de San José de Costa Rica, también llamado “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, celebrada en la mencionada ciudad del 7 al

22 de noviembre de 1969, integrada en el orden jurídico interno de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, en el cual se estableció que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Es así como el artículo 8° dispone que toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “... toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.” Como se deriva de estas normativas, “... la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (CConst, C-289/2012, H. Sierra).

En suma, se tiene que la aplicación en la República de Colombia del principio verdad sabida y buena fe guardada, debe respetar los derechos fundamentales de los asociados en cada país convencionado. De este modo, es claro que la Contraloría General de la República, en torno a este principio, debe considerar y respetar las garantías judiciales mínimas a la defensa y al debido proceso del afectado con tal medida, contenidas tanto en la Constitución Política, como en el artículo 8° del mencionado Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo anterior, la Constitución Política de Colombia, incorpora a los tratados internacionales que han sido ratificados, lo que se establece en los artículos 53, a través del cual dispone que forman parte de la legislación interna los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados; el 93, que determina que algunas normas internacionales de derechos

humanos prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así mismo, el artículo 94 acoge los derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, por lo que “... en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”’. (Uprimny, 2006)

En este punto, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, por ser el organismo perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público en Colombia, a quien se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los cuales esa Alta Corporación interpreta el alcance constitucional en la aplicación del principio “verdad sabida y buena fe guardada”; en cuya virtud, como ejemplo se tienen los siguientes:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-603 de 24 de mayo de 2000, dispuso que la autoridad encargada de acatar la exigencia de suspensión que realice el Contralor, basada en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, no puede decidir si la acata o no, porque se trata de un requerimiento con efectos vinculantes, ya que como lo indica la citada Corte:

“... la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de "solicitar" o "pedir", expresiones que dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido, pero para ello, es necesario que la autoridad encargada

de acatar la medida revise los presupuestos requeridos, que se analizarán posteriormente, y de esta manera prever los riesgos de una indebida aplicación” (CConst. C-603/2000, J. Hernández).

De igual forma, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-297 de 2006, ha destacado tres características que adquieren relevancia en la aplicación de esta potestad: su carácter vinculante para el nominador; por cuanto impacta en forma directa en la estabilidad laboral del afectado, porque interrumpe el ejercicio del cargo; provisional, debido a que produce la separación temporal del cargo que ostenta el suspendido, mientras se resuelve su situación disciplinaria, penal o fiscal, no a título de sanción sino como mecanismo temporal para la efectividad del control; y descentralizado, porque la medida puede ser exigida, además del Contralor General de la República, por los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales.

Concluye, entonces, la Corte Constitucional en la citada sentencia de tutela, que estas características conforman los parámetros de la facultad otorgada a los Contralores, pero existen límites en su aplicación, por cuanto no basta solamente con exigir la suspensión, esta atribución debe estar acompañada de un cuidadoso estudio que la sustente; así las cosas, dispone en su jurisprudencia la mencionada Corte que:

“... el ejercicio de esta potestad está supeditado a que exista prueba sobre la determinación del daño patrimonial al Estado, la estimación de la cuantía y la identificación de los presuntos responsables fiscales. La potestad de actuar verdad sabida y buena fe guardada recae sobre las razones que llevan al funcionario del órgano de control fiscal a creer fundadamente que la permanencia del funcionario investigado en el desempeño de sus funciones pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer más el interés colectivo. El daño y la responsabilidad deben

estar sometidos a los principios de la necesidad de prueba y suficiente motivación de las decisiones.” (CConst, T-297/2006, J. Córdoba).

En cuanto al desarrollo legal del principio, por tener regulación constitucional propia y completa, no existe en el ordenamiento jurídico una ley que reglamente su uso, sin embargo, ésta atribución constitucional asignada al Contralor General de la República, fue ratificada en el artículo 35, numeral 6 del Decreto Ley 267 de 2000, el cual dispone:

“Son funciones del Contralor General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales a él asignadas, las siguientes: 6. Ordenar la suspensión inmediata, mientras culminan los procesos penales o disciplinarios a que alude el ordinal 8° del artículo 268 de la Constitución Política.”.

Cabe señalar que dentro de los reglamentos de la Contraloría General de la República, se encuentran las circulares 014 del 12 de noviembre de 2003 “Parámetros para la suspensión de funcionarios” y 006 del 21 de junio de 2007 “Parámetros para el ejercicio de la atribución de suspensión inmediata de funcionarios bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada”. Estas enfatizan que la suspensión de funcionarios, en materia de responsabilidad fiscal, procede una vez se ha expedido el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por cuanto dicho auto es viable cuando ya se han identificado a los autores y existen indicios serios sobre los posibles autores del daño. Se resalta también, como no menos importante, que antes de haberse expedido este auto, no es propio que la Contraloría General de la República ordene la suspensión de funcionarios, por cuanto se supone que aún no existen indicios ni certezas de los autores del daño.

Todas estas disposiciones fueron expedidas para garantizar los derechos del sujeto involucrado a tener un debido proceso y una legítima defensa, empero, con la expedición de la Circular No. 007 de 2012, se derogaron en su totalidad las circulares mencionadas, con sustento en que los parámetros consagrados a nivel constitucional, así como aquellos establecidos a nivel jurisprudencial por las Altas Cortes, son el único criterio válido para el ejercicio de la mencionada atribución al interior de la Contraloría, sin que sea necesario recurrir a reglamentación interna sobre el particular.

La derogatoria señalada, se trata de una actuación administrativa de la Contraloría General de la República, que no incide en la comprensión de los alcances y efectos de la exigencia de suspensión con fundamento en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, por cuanto los procedimientos dedicados a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se contraen constitucionalmente a la obligatoria existencia de investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios en contra del afectado, para exigir e imponer, durante su curso, una medida de suspensión de esta naturaleza, en cuyo desarrollo se deben brindar las garantías procesales al afectado.

Tanto es así, que el ejercicio de esta potestad requiere que la Contraloría General de la República, realice un ejercicio cuidadoso y justificado, que sustente legalmente las razones para exigir la medida, de tal suerte que su aplicación tenga como finalidad, con el debido sustento, efectivizar el ejercicio del control. Lo contrario puede implicar el surgimiento de demandas contenciosas administrativas en su contra, en curso de las cuales no podrá el Contralor escudarse en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, sino que tendrá que exponer y sustentar ante la autoridad judicial, las razones que lo llevaron a activarla.

Así lo advirtió la Auditoría General de la República, cuando señaló, en su Circular No. AG 06-05 del 9 de febrero de 2005, lo siguiente:

“... quien resulte afectado por una medida de suspensión provisional y la considere arbitraria puede acudir al ejercicio de la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se hubiere causado, en donde el contralor que hubiere exigido la medida no podrá excusarse en el principio de verdad sabida y buena fe guardada sino que deberá justificar los fundamentos de la medida.”.

En síntesis, este primer capítulo dedicado al marco conceptual al que se circunscribe el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, inicia con su breve reseña histórica, que permite conocer su evolución y destacar la forma como pasó de ser un instrumento de resolución de conflictos entre mercaderes, sin más requisitos que el empeño de la palabra, a convertirse en un poderoso instrumento de raigambre constitucional en Colombia, que dota al Control Fiscal de una poderosa herramienta para que ejerza su función de una manera eficaz y oportuna, en la lucha contra la corrupción.

De su análisis normativo, se destaca que la exigencia de suspensión de funcionarios “verdad sabida y buena fe guardada”, es una atribución que no requiere sustento alguno para su aplicación, por lo tanto, el Contralor que utiliza tal herramienta, no tiene que hacer explicación de su decisión; sin embargo, tal precepto no le exime de conservar debidamente el sustento de las razones que lo llevaron a concluir que, con la permanencia en el cargo, el sujeto investigado puede obstaculizar el procedimiento fiscalizador o comprometer el patrimonio público, por cuanto una indebida utilización puede dar lugar a la violación de los derechos de universal reconocimiento al debido proceso y a la defensa de quienes se consideren afectados con una medida de esta naturaleza.



Es justamente en el estrado judicial al que acuda el afectado con la medida de suspensión, cuando la considere arbitraria, que el Contralor tendrá que exhibir sus argumentos y pruebas que sustenten la legalidad de la exigencia de suspensión “verdad sabida y buena fe guardada”, porque, como lo estableció la Corte Constitucional, el hecho de que el Contralor no tenga que exponer sus razones al exigir la medida, “ Ello no significa, sin embargo, que la decisión en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada pueda ser arbitraria ...” (CConst, T-297/06, J. Córdoba).

## **2. Derecho al Debido Proceso y a la Defensa en la Aplicación del Principio Verdad Sabida y Buena Fe Guardada**

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así toda persona tiene derecho a que se le respeten sus garantías mínimas, de tal forma que se asegure la justicia y la equidad dentro del proceso en el que se encuentre involucrado y no podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y frente a su juez natural. Por esta razón, el afectado con una medida de suspensión del cargo que ostenta tiene derecho al debido proceso y a la defensa, lo que conlleva a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, pues es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al mandato constitucional.

### **2.1 Definición y Aplicación**

El derecho al debido proceso, se define jurisprudencialmente en Colombia de la siguiente manera:

“... conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (CConst, C-341/2014, M. González).

A su vez, respecto del derecho a la defensa, ha dicho la Corte Constitucional que:

“... lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.” (CConst, T-068/2005, R. Escobar).

Como se puede apreciar de las definiciones, no le es dable a ninguna autoridad violar los derechos fundamentales de las personas sometidas a un determinado proceso; por ello, la utilización del principio “verdad sabida y buena fe guardada”, debe respetar esos límites, es decir, aunque la orden de exigencia expedida por el Contralor no requiere ir acompañada de las razones por las cuales se activa la medida, si debe acompañarse de las pruebas respectivas que conduzcan a que quien deba acatarla y aplicarla, pueda identificar, con seguridad razonable y dentro del proceso penal o disciplinario, que el implicado, con su permanencia en el cargo, pueda obstaculizarlos.

Por ello, una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte Constitucional, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o

administrativa, a que se presume su inocencia mientras no sea vencido en juicio, por lo cual se le debe permitir estar presente en el debate probatorio, lo que implica que tenga la facultad, como lo dice la Corte:

“de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”. (CConst, C-617/1996, J. Hernández)

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “... impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” (CConst. C-025/2009, R. Escobar). Así, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es de aplicación general y universal, por cuanto conforma “... una de las tantas garantías, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.” (CConst, C-799/2005, J. Araújo).

Con base en las definiciones citadas, es pertinente detenerse en el procedimiento administrativo en el cual se origina la aplicación del principio “verdad sabida y buena fe guardada” en Colombia; así, el Control Fiscal ejercido por la Contraloría General de la República, es la función, dispuesta también, en el orden constitucional, del cual se desprende la acción fiscalizadora que puede dar origen, en su desarrollo, a la exigencia de ejecución de la medida de suspensión del empleo público bajo este principio.

Se parte entonces del ejercicio de vigilancia de la gestión fiscal que realizan los contralores en las diferentes entidades que son sujeto de control, mediante procedimientos denominados auditorías, en donde los equipos humanos conformados para tal fin definen hallazgos, entendidos estos, como el “... hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular...” (Contraloría General de la República, 2015). Estos hallazgos, todos de naturaleza administrativa, pueden tener connotación y efectos con alcance penal, disciplinario, fiscal, o las tres características para el mismo hallazgo. El hallazgo fiscal tiene que ver con la presunción de detrimento patrimonial del Estado con ocasión de la actuación del sujeto de control, que se torne ineficaz, ineficiente, inequitativa, antieconómica o insostenible ambientalmente.

Es en el curso de la actuación fiscalizadora que la Contraloría puede exigir la suspensión del cargo del implicado, pero para ello debe respetar unos límites que se refieren a la demostración de los motivos, pruebas y demás elementos que permitan concluir las razones poderosas para temer que con la permanencia en el cargo, el funcionario pueda “... afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública...” (CConst, T-297/2006, J. Córdoba).

Cuando los hallazgos tienen naturaleza fiscal, penal y disciplinaria, la Contraloría efectúa el traslado de los mismos y del material probatorio que los fundamenta junto con la exigencia de suspensión del empleo, si lo ha determinado necesario, momento en el cual la autoridad penal o disciplinaria receptora de la medida, debe abrir la respectiva investigación o proceso de igual naturaleza (penal o disciplinario) y acatar la exigencia de suspensión, separando temporalmente al funcionario de su cargo, mientras ello culmina.

Este procedimiento lo establece la propia Contraloría General de la República, en su guía de auditoría, cuando establece que:

“Los hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria, penal o de otra connotación, una vez aprobados por el Comité técnico o instancia competente para tal fin serán trasladados mediante oficio a las autoridades competentes con los soportes según el caso, dentro del término máximo aprobado por los cuerpos colegiados antes mencionados para el traslado de los hallazgos con presunta incidencia” (Contraloría General de la República, 2005).

De esta forma, el afectado con la medida puede ejercer sus legítimos derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, pues no de otra manera, podría acceder a la administración de justicia y con ello a ejercer los recursos administrativos, legales y judiciales correspondientes y a que se mantenga incólume la presunción de su inocencia.

Así lo indica la Corte Constitucional cuando estableció que “... Dicha claridad surge de la aplicación del principio de la presunción de inocencia, por cuanto al momento de decretarse la medida, se encuentran en curso las investigaciones fiscales, penales o disciplinarias” (CConst, C-603/2000, J. Hernández).

Para que proceda la suspensión “verdad sabida y buena fe guardada”, el Contralor debe respetar unos límites en su decisión, es decir, realizar un examen cuidadoso de los hechos básicos del caso, que le permitan obtener y aportar prueba sobre la determinación del daño patrimonial al Estado, la estimación de la cuantía y la identificación de los presuntos responsables fiscales, porque “... si bien el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas

sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos como los hechos básicos del caso.” (CConst, T-297/2006, J. Córdoba).

En conclusión, los derechos al debido proceso y a la defensa de quien resulte afectado con una medida de suspensión en el ejercicio de su cargo, los garantiza la Constitución Política, pues no le es dable a la Contraloría General de la República exigir tal medida, sin que previamente aporte las pruebas respectivas, para que la autoridad que deba acatarla le permita al implicado ejercer una defensa adecuada con la sujeción a las garantías procesales definidas en la Ley, respetando las formas propias de cada juicio.

## **2.2 Interpretación de los Derechos**

Como se indicó, la prerrogativa de orden constitucional que permite que la decisión se tome “verdad sabida y buena fe guardada” no liberó al Contralor de probar tres aspectos fundamentales como son: la determinación del daño patrimonial al Estado, la estimación de la cuantía y la identificación de los presuntos responsables fiscales.

Bajo lo anterior, la exigencia de suspensión debe sustentarse en una adecuada valoración probatoria que defina el nexo de causalidad entre el daño causado y el responsable del mismo, es así como “el daño y la responsabilidad deben estar sometidos al principio de necesidad de la prueba y suficiente motivación de las decisiones” (CConst, T-297/2006, J. Córdoba).

En lo que respecta a la motivación del acto de exigencia de suspensión, mediante Sentencia C-734 de 2000 la Corte Constitucional precisó que la motivación es la mejor forma

para distinguir lo discrecional de lo arbitrario. Lo anterior se entiende en el sentido de que un acto administrativo que se dicta sin la respectiva motivación o justificación puede confundirse con la arbitrariedad, lo que no ocurre en el caso contrario, donde la discrecionalidad relativa, le permite al Contralor:

“... apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

Si se acata, como debe acatarse, la disposición constitucional otorgada a la Contraloría General de la República, el afectado con la imposición de la medida de suspensión de su cargo “verdad sabida y buena fe guardada”, puede ejercer sus derechos al debido proceso y a la defensa, dentro de las condiciones procesales, en materia penal o disciplinaria, utilizando para el efecto las herramientas dispuestas para su adecuada defensa técnica, apoyándose en un abogado que represente sus intereses, que controvierta las pruebas en su contra y, lo más importante, que pueda demostrar su inocencia, a través del ejercicio de las garantías constitucionales y legales al debido proceso y a la defensa, que se encuentran a su disposición.

La Corte Constitucional refiere este punto cuando dice que:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas



características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.” (CConst, C-034/2014, M. Calle).

Al finalizar este segundo capítulo, se puede apreciar la relación jurídica existente entre los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, y la atribuida conferida al Contralor General de la República, determinada como un principio igualmente de orden constitucional. Esta relación, en su equilibrio, impone un riguroso procedimiento en el cual se debe observar el máximo cuidado en su desarrollo, tanto para la autoridad que exige la medida, como para la que tiene la obligación de acatarla, en el sentido de acoger las formas propias de cada juicio, entendido como el estricto apego a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De igual manera debe entenderse, en forma conclusiva, que el derecho a la defensa es el núcleo esencial del debido proceso, por lo que el afectado con una medida de suspensión puede ejercer sus derechos en las formas material y técnica. La primera, cuando se le permite comparecer al proceso en todas sus etapas, enfrentando los cargos que se le ponen de presente, ejerciendo actos positivos de oposición a las pruebas que obren en su contra, justificando las explicaciones o demostraciones que considere atinentes; y la segunda, ejercida a través del derecho que le asiste a disponer de un abogado que lo represente técnicamente.

### **3. Análisis de Caso**

Por su pertinencia para el presente trabajo, en este capítulo se hace un análisis de jurisprudencia frente a la Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que trata sobre los derechos al debido proceso y a la defensa, en materia de Responsabilidad Fiscal, para cuyo efecto, se utilizó una propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional (Magaldi, 2014).

En esta Sentencia, la Sala Plena de la citada Corte Constitucional revisa el proceso de la acción de tutela instaurada por empleados de la Industria Militar contra la Unidad de Investigaciones del Órgano de Control Fiscal.

Dentro de los hechos relevantes establecidos en la Sentencia de Unificación objeto de análisis, se tiene que la Unidad de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, inició investigación fiscal en el Ministerio de Defensa Nacional y en Indumil, con el fin de “... dilucidar posibles irregularidades en el proceso de celebración y ejecución del contrato de integración y producción de fusiles Galil calibre 5.56 m.m.”.

Una vez se practicaron las pruebas, la Contraloría estableció presuntas irregularidades en la elaboración del contrato celebrado entre Indumil y la firma Isrex de Colombia Ltda., y declaró abierto el respectivo juicio fiscal, aplicando, para el efecto, lo previsto en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica número 03466 de 1994, expedida por el organismo de control.

Los demandantes consideraron que no se les dio oportunidad de controvertir las pruebas recogidas en la etapa de investigación fiscal ya que la Contraloría General de la República, con el argumento de que en estos procesos de responsabilidad fiscal, no hay lugar a permitir su participación en la etapa de instrucción:

“... se abstuvo de conceder tanto a la Industria Militar como a sus empleados el derecho a conocer y contradecir las pruebas que obrarían en su contra, violando los principios universales de publicidad y contradicción que gobiernan toda investigación penal o administrativa en relación con las personas investigadas.” (CConst, SU-620/1996, A. Barrera).

Así, la Contraloría dictó auto de cierre de investigación y abrió el Juicio Fiscal mediante el cual se estableció presunta responsabilidad fiscal en contra de los investigados.

Como antecedentes de la acción constitucional de tutela que revisa la Corte Constitucional, se tienen los siguientes:

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, como primera instancia, negó la tutela impetrada por estimar que no se violó el derecho fundamental al debido proceso de los actores, con fundamento en que, según lo afirmado por la Contraloría, solamente en la etapa del juicio fiscal y no en la investigativa, es donde se le permite a los inculpados ejercer su derecho a la defensa.

En segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo recurrido por considerar que dentro de la Ley 42 de 1993 que regula proceso de responsabilidad fiscal existe la etapa del juicio, en la cual el implicado puede controvertir las pruebas en su contra y acceder a los medios de defensa que la Constitución y la Ley le otorgan.

La Sala Segunda de Revisión a cuya consideración se presentó la ponencia elaborada por el Magistrado Antonio Barrera Carbonell consideró que de ser aprobada, podía implicar un cambio de la jurisprudencia sentada por la Corte en la materia relativa al debido proceso en las actuaciones administrativas en las sentencias C-599/92 y T-159/96. Por esta razón y por la importancia del tema, se sometió el estudio del asunto a la Sala Plena de la Corporación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional considera como aspecto jurídico el examen de la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, para analizar las etapas de proceso de responsabilidad fiscal y determinar el momento procesal en que se le debe permitir al sujeto implicado ejercer sus derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

A partir de lo anterior se determina el problema jurídico, que consiste en establecer ¿cuál es el mecanismo idóneo para garantizar el derecho a la defensa dentro de la etapa de investigación fiscal a la luz del artículo 29 constitucional?.

En la búsqueda de la respuesta al problema jurídico, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que la ley guarda silencio con respecto a la forma como los imputados pueden hacer uso de su derecho de defensa dentro de la etapa de la investigación, pues las normas de la ley 42 de 1993 postergan para una fase posterior (la del juicio) el ejercicio del derecho de defensa, el cual realmente durante la etapa de investigación no se garantiza. Entonces la Corte:

“... no encontró ningún reparo a la unilateralidad de la actuación surtida dentro de las indagaciones preliminares, encaminada fundamentalmente a establecer en forma objetiva la posible existencia de hechos o circunstancias que pueden configurar el manejo irregular de bienes o recursos públicos, sin determinar a unos responsables concretos.”.

Tampoco encontró contraria al debido proceso que en una fase de la etapa de investigación se conserve la actuación unilateral de la administración, para que se mantenga la reserva del sumario y de esta forma se evite la manipulación o destrucción de las pruebas, o de la obstaculización de extraños o de los implicados en el caso.

Igualmente, deduce la Corte que se justifica dicha actuación unilateral para efectos de decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado, “... con el fin de prever que no sea ilusoria la declaración de responsabilidad fiscal en cabeza de un imputado, al asegurar a través de dichas medidas el pago de la indemnización que llegue a decretarse.”.

Pero, observó que en la forma como está diseñado el proceso de responsabilidad fiscal, no hay equilibrio ni se garantiza el oportuno derecho a la defensa de los implicados, por cuanto son amplios los términos en la etapa de investigación (30 días hábiles prorrogables por otros 30) para que la administración recopile las pruebas y abra el proceso de responsabilidad, sin que en ese extenso lapso se puedan controvertir como lo manda el legítimo derecho a la defensa; más aún cuando la administración puede decretar medidas cautelares que afectan el patrimonio y la solvencia moral de los presuntos responsables.

En ese entendido la Corte Constitucional determina, como respuesta al problema jurídico planteado, que el tiempo que debe mantenerse la actuación unilateral del funcionario investigador es el de treinta días prorrogables por otros treinta, y que:

“... vencido dicho término o su prorroga, y siempre que los elementos de juicio obrantes en el proceso puedan ameritar la iniciación del juicio fiscal, éste debe señalar un término prudencial adicional para que quienes resulten imputados puedan ejercer el derecho de defensa en los términos del art. 29 de la Constitución.”. De esta manera, amplía el plazo de la investigación y le incorpora la posibilidad de que el investigado pueda ejercer su defensa en esta etapa, en todo caso, antes de que se profiera el auto de apertura del juicio fiscal.

En virtud de lo anterior, en aras de restablecer el equilibrio procesal en las dos etapas del proceso de responsabilidad fiscal, y de proteger tanto el patrimonio económico del funcionario involucrado como sus derechos al debido proceso y a la defensa, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció, en la sentencia de unificación objeto de análisis (SU-620 de 1996) que:

“... se impone la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento, con el fin de restablecer una igualdad o balance entre la verdad establecida por la administración, que surge de la actuación que ha adelantado y que pone en duda la inocencia del posible imputado, y la verdad que éste puede ofrecer al permitírsele ser oído y en aportar, así sea preliminarmente y antes del juicio la prueba de sus descargos.”.

Entiende la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia que el permitírsele a los investigados ejercer su derecho a la defensa, antes de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, restablece la proporcionalidad de la actuación y la hace eficiente y eficaz, porque le permite al investigador determinar, oportunamente (en la etapa de investigación), si hay lugar o no a imputar cargos en un juicio fiscal posterior.

Así las cosas, la Corte Constitucional determinó que la Contraloría General de la República quebrantó el derecho a la defensa de los implicados, porque, en esencia, la defensa en los procesos de responsabilidad fiscal, constituye un requisito indispensable para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas a quienes se les pone en tela de juicio su inocencia, y debe ejercerse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Resultado del análisis y una vez evidenciado que a los imputados o investigados “se les privó del derecho de ser oídos y de solicitar aportar pruebas e intervenir en su práctica en la etapa de la investigación,...”, la Corte Constitucional inaplicó, por inconstitucionalidad, los artículos 24 a 35 y 37 a 44 de la Resolución Orgánica No. 03466 de junio 14 de 1994 “Por la cual se dictan normas sobre la Rendición y Revisión de cuentas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal y

Jurisdicción Coactiva”, expedida por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política; revocó los fallos de tutela motivo de la revisión; y, ordenó a la Unidad de Investigaciones de la Contraloría General anular la actuación a partir de la expedición del auto de apertura de responsabilidad fiscal, de tal manera que los afectados pudiesen defenderse antes de la apertura del juicio fiscal.

Los Magistrados Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa, salvaron voto, porque consideraron que la oportunidad, no prevista en la ley, para que durante la etapa investigativa el posible imputado controvierta las pruebas allegadas, so pretexto de un ejercicio pleno de su derecho de defensa, puede afectar el objetivo del investigador fiscal, pues consideran que existe el riesgo de que el investigado, al conocer las pruebas en su contra, apoyándose, por ejemplo, en su condición de funcionario, obstruya la investigación, oculte, manipule o destruya pruebas.

Este argumento es justamente el sustento fundamental de la atribución dada al Contralor para exigir la suspensión de funcionarios, con fundamento en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, pero nótese que si no se garantiza el debido proceso y un adecuado derecho a la defensa en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el afectado con esta medida no tiene cómo hacer valer sus derechos fundamentales, razón que lleva a la Corte a salvaguardar la Constitución y los derechos fundamentales de sus asociados y a sentar su posición en la Sentencia de Unificación que se ha analizado.

En contraposición de los argumentos que esgrimen los Magistrados que dejaron sentado su salvamento de voto, el fallo de la Sala Plena es garantista de los derechos al debido proceso y a la defensa, que son constitucionales de aplicación inmediata, y que se encuentran en el marco de los derechos humanos. En esta condición, la Corte Constitucional no deja dudas respecto de la



necesidad de que, ante posibles desviaciones en los procedimientos empleados por los Órganos que tienen la facultad de ejercer atribuciones de control e investigación, se utilicen los instrumentos que permitan restablecer el equilibrio procesal.

Son justamente las razones de eficiencia, eficacia y economía procesal, tanto en el trámite como en el tiempo, las que llevan a la Corte a sentar su posición de que no necesariamente en todos los procesos de responsabilidad fiscal se adelante el juicio fiscal para permitírsele al implicado su participación en defensa de sus intereses, porque lo que se debe buscar ha indicado la Corte Constitucional, es que la actuación de la administración, para determinar si existe o no responsabilidad del implicado, sea lo más rápida posible, porque se encuentran en juego, además de la honra y la moralidad, derechos humanos de altísima consideración.

Por lo anterior, es conveniente precisar que de la misma forma como la Sala Plena de la Corte Constitucional defiende el derecho al debido proceso y a la defensa en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, así mismo, deben garantizarse estos derechos en el caso de las actuaciones procesales que hacen parte de la aplicación del principio “verdad sabida y buena fe guardada”, por parte de la autoridad que tiene la atribución de exigir la suspensión del cargo y la que tiene la obligación de acatarla. Estas deben ser muy cuidadosas en su aplicación, porque de no serlo, podrían desbordar las normas constitucionales que brindan garantías al procesado, con graves afectaciones a su patrimonio y a su honra.

Con todo, el rigor legal que debe imprimirse a todas las actuaciones administrativas y judiciales, es la garantía que el Estado le brinda a sus asociados, para que ejerzan, oportunamente, sus derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que “...cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución...” (Guerra Suárez, 2011). Este

concepto naturalmente encierra la restricción impuesta a la autoridad administrativa o judicial, para que dentro de todas las etapas de sus procesos permita la intervención del implicado.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de tutela No. 2015-01323-00, al destacar que:

“... los documentos objeto de expedición, no son sujetos a reserva legal, pues se trata de los que obran en el proceso fiscal que se sigue en contra del peticionario, los cuales tiene derecho a conocer en salvaguarda a su derecho fundamental al debido proceso, en su núcleo esencial de defensa, luego, mal puede negársele que los conozca porque, precisamente, todas las actuaciones que se adelantan no pueden seguirse a espaldas del sujeto investigado” (Acción de Tutela, 2015).

A su vez, el Magistrado Jorge Arango Mejía salvó su voto, con sustento en cuatro razones fundamentales, de las cuales se considera destacable analizar las atinentes al asunto meramente procedimental, por ser uno de los parámetros del presente trabajo monográfico:

En una de las razones que lo llevó a disentir de lo resuelto en la sentencia, argumentó que “No se violó el derecho de defensa”, porque encontró que a los presuntos inculcados se les dio la oportunidad de pedir pruebas y controvertir las existentes, y agrega que “... una vez termina la etapa de la investigación, en el auto que dispone la apertura del juicio fiscal, se da traslado a los presuntos inculcados, para que puedan pedir pruebas y controvertir las existentes. Así se hizo, y uno de los presuntos inculcados, Héctor Samacá Rodríguez, interpuso el recurso de reposición y fue excluido del juicio fiscal.”.

Frente a este argumento conviene precisar, en contraposición, que el juicio fiscal es justamente la etapa procesal en la cual se dispone ya de un auto de apertura del proceso de

responsabilidad, donde el implicado como presunto responsable se ve afectado por la expectativa de una fallo condenatorio en su contra, riesgo que bien puede evitarse, porque en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a su defensa como núcleo esencial del debido proceso, debe ejercerse desde la misma indagación preliminar, y de ello se desprende que el indagado pueda controvertir las pruebas en su contra, con lo cual, es posible que logre demostrar su inocencia, antes de ser procesado.

En ese sentido, los tratados sobre derechos humanos reconocidos por Colombia, han incorporado al bloque de constitucionalidad las garantías procesales, entre ellas, las que se refieren al debido proceso y a la presunción de inocencia, las que son reconocidas hoy día como derechos fundamentales. Por ello, la Corte, en salvaguarda de la Constitución Política, así lo ha determinado, cuando expresa la importancia de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se

explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.” (CConst, C-131/2002, J. Córdoba).

Tanto es así, que el legislador, frente al silencio que guarda la Ley 42 de 1993, en lo que respecta al derecho a la defensa en la etapa de investigación, y tomando como base la sentencia de unificación motivo del presente análisis, dispuso expedir la Ley 610 de 2000 “Por la cual por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, la cual, en su artículo 32 dispone que “El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”.

De la misma manera, el legislador dispuso como garantía de defensa del implicado, en el artículo 42 de la citada Ley 610 de 2000, que “Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.”.

Aquí es pertinente anotar, sobre el particular, que el legislador, guardando la línea de proporcionalidad y equilibrio procesal establecida por la Corte Constitucional, realizó la

extensión del debido proceso y el derechos a la defensa a todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se garantiza que el implicado disponga de todos los medios que la Constitución le ha otorgado para concurrir al proceso y ejercer sus legítimos derechos fundamentales, entre ellos, el que se mantenga incólume su presunción de inocencia hasta que no se demuestre en juicio lo contrario.

En la segunda razón que argumenta el Magistrado Arango Mejía, afirma que “La Resolución Orgánica 03466 de 1994 no es contraria a la Constitución”, porque considera que, el Contralor está facultado para dictar esta reglamentación.

Al respecto, se debe anotar que la Constitución es norma de normas y su mandato no puede ser modificado por normas reglamentarias; en ese sentido, la Sala consideró del caso inaplicar, con fundamento en el artículo 4° de la Carta, los artículos 24 a 35 y 37 a 44 de la citada Resolución, debido a que esta facultad, entre otras como la de exigir la suspensión de funcionarios “verdad sabida y buena fe guardada”, “... en modo alguno lo autoriza para sustituir al legislador en el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad fiscal de quienes manejan fondos o bienes públicos. Es obvio, que la regulación del proceso de responsabilidad fiscal corresponde al legislador, conforme a los arts. 6, 29, 121, 124, 150-23 de la Constitución.”.

El Magistrado Hernando Herrera Vergara, también salvo su voto, y al respecto manifestó que la sentencia no tuvo en cuenta los artículos 72 a 89 de la Ley 42 de 1993, que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, porque indica que allí se establece claramente que “... es en la etapa del juicio fiscal y no en la de investigación preliminar donde ni siquiera se ha consignado responsabilidad, en la que debe observarse el derecho al debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa de la persona”.

Es importante considerar que la Corte Constitucional enfatiza en la obligación constitucional de permitírsele al involucrado en cualquier proceso de naturaleza penal, disciplinaria o fiscal, que intervenga en todas sus etapas, pues el debido proceso y su núcleo esencial a la defensa, debe aplicarse en todas las actuaciones procesales. Así, en el presente caso, como cuando en otros se aplica el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, son las razones de proporcionalidad y justicia, las que llevan a la Corte a plantear como solución la necesidad de que el afectado disponga de mecanismos de defensa en tiempo oportuno, pues las resultas contrarias a sus derechos, pueden conducir a una afectación grave de su patrimonio económico y moral, e igualmente, como lo indica la Corte, también encuentra procedente la preservación de los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas, en el sentido de que en forma rápida y oportuna se defina si hay lugar o no a iniciar el respectivo juicio de responsabilidad fiscal, “... porque sin habersele dado oportunidad al posible imputado de exponer su versión de los hechos y de producir la prueba de descargo, únicamente se cuenta con una verdad unilateral.”.

Lo afirmado por la Corte Constitucional, se ve reflejado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que determina como garantía de defensa del implicado, lo siguiente:

“... quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación

de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado”.

Queda claro entonces, como lo dice la Corte Constitucional, en su sentencia C-131 de 2002, que la jurisprudencia constitucional, en aras de hacer efectiva la nueva racionalidad que impone el constitucionalismo al derecho procesal, y para superar las limitaciones de la norma que regula el proceso de responsabilidad fiscal, en el presente fallo generó los espacios adecuados para que quien se encuentre afectado con una implicación de naturaleza fiscal, ejerza adecuadamente sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Lo visto, responde a la pregunta problema de la presente investigación y de ello se arriba a determinar que la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la defensa del afectado, no minimiza la eficacia del instrumento constitucional otorgado a la Contraloría General de la República. *Contrario sensu*, se le dota de una herramienta efectiva para que desempeñe su función de lucha contra la corrupción de una manera ágil y oportuna, utilizando, si lo considera estrictamente necesario, la exigencia de suspensión del cargo con base en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, pero aplicándola con sujeción a los postulados constitucionales y jurisprudenciales sobre el debido proceso y el derecho a la defensa, so pena de desbordar sus atribuciones y, en consecuencia, tanto quien la exige como quien la aplica estarían incurso en demandas contencioso - administrativas, como es el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, luego de los cuales puede proceder la acción de repetición en contra de sus agentes, quienes podrían pagar, incluso con

sus propios patrimonios económicos, los daños causados a los funcionarios públicos afectados con tales medidas.

#### **4. Conclusiones**

El principio “verdad sabida y buena fe guardada”, se originó en la actividad mercantil, para resolver los conflictos de los mercaderes sin requerir para ello de formas procesales, así, su ejemplo de utilización se encuentra en el comercio español, en donde los mercaderes pactaban



sus negocios y resolvían los conflictos que se generaban de la actividad, con sustento en su aplicación.

En Colombia el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, hizo tránsito del derecho comercial hacia el derecho público. Luego de ser empleado en pequeñas causas civiles, fue incorporado en la Constitución Política de 1991, como una atribución del Contralor General de la República, para exigir ante las autoridades competentes, la suspensión de funcionarios públicos, mientras culminan las investigaciones o los procesos penales o disciplinarios que surgen de la aplicación del control fiscal.

Debido a que el principio “verdad sabida y buena fe guardada” compete exclusivamente a la Contraloría General de la República, órgano rector del control fiscal en Colombia, es responsabilidad personal de cada contralor su correcta aplicación y comprende a los funcionarios que se determinan como sujetos pasivos del control fiscal, por manejar o invertir fondos o bienes del Estado. A su vez, requiere la existencia de investigaciones o de los respectivos procesos penales o disciplinarios, y dichas suspensiones se deben mantener mientras subsistan las mismas.

La aplicación del principio constitucional “verdad sabida y buena fe guardada”, efectivamente es una herramienta que le permite al Contralor ejercer de manera ágil y eficiente su función de vigilancia y control de la utilización de los recursos públicos, tanto así que le faculta para exigir la suspensión de funcionarios cuando considere que con su permanencia en el cargo se puede entorpecer las investigaciones o comprometer la moralidad pública; sin embargo, si la medida se dicta y se acata sin la existencia de una investigación o proceso, abiertos y comunicados oficialmente, con estricto apego a las garantías procesales, se torna en arbitraria y desproporcionada, es de imposible defensa y ausente de ponderación de los derechos que allí se ponen en juego, como el debido proceso y la defensa del funcionario involucrado.

En consecuencia, para ejercer adecuadamente la exigencia de suspensión de funcionarios, es requisito constitucional que el ente de control fiscal cuente con pruebas de la ocurrencia del daño patrimonial y de su autoría. Estas pruebas permiten que el Contralor valore las circunstancias fácticas de cada caso y llegue a la convicción sobre la necesidad o no de aplicar la medida, que varía dependiendo de la gravedad de la conducta, el riesgo de manipulación de las pruebas y la obstrucción de los procesos, representada por la permanencia en el cargo del gestor fiscal objeto de investigación.

En ese entendido es de obligatorio cumplimiento, que al investigado se le permita acceder a las pruebas que obran en su contra, desde el mismo momento en que se exige la medida, por cuanto ésta solamente procede una vez se ha efectuado la apertura del proceso penal o disciplinario en su contra. Por ello, el servidor público que resulte afectado por una medida de suspensión por exigencia de la Contraloría y la considere arbitraria, es decir, sin el lleno de las garantías constitucionales y legales al debido proceso y a la defensa, puede acudir a los medios de control contenciosos administrativos, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, que son mecanismos judiciales dispuestos para obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales ocasionados con esta medida.

Se entiende que la exigencia de suspensión de un cargo público, con fundamento en el principio “verdad sabida y buena fe guardada”, incorporado como herramienta constitucional para que el Contralor pueda ejercer su función fiscalizadora de manera ágil y eficiente, no contiene, en su aplicación, vacíos jurídicos que impidan al afectado con esta medida ejercer sus derechos; como tampoco su eficacia y oportunidad se ven minimizadas por la garantía, también constitucional, de la aplicación de los derechos al debido proceso y a la defensa del implicado. Basta con la adecuada interpretación de su alcance y con su aplicación en rigor legal, para que se

emplee como un instrumento efectivo de lucha contra la corrupción y no como una herramienta para facilitar el abuso de poder y propiciar la extralimitación de la función fiscalizadora.

### **Bibliografía**

Acción de Tutela, 2015-01323 (Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B 10 de Julio de 2015).

Alvarez, M. (17 de Agosto de 2012). *http://www.significadode.org/*. Obtenido de Significado de verdad sabida y buena fe guardada:

*http://www.significadode.org/verdad%20sabida%20y%20buena%20fe%20guardada.htm*

Araújo, J. (2 de Agosto de 2005). Demanda de Inconstitucionalidad C-799. *Corte Constitucional*.

Barrera, A. (1996). El debido proceso en los procesos de responsabilidad fiscal. SU-620. *Corte Constitucional*.

Calle, M. V. (02 de Marzo de 2011). Demanda de Inconstitucionalidad C-127. *Corte Constitucional*.

Calle, M. V. (2014). Demanda de inconstitucionalidad C-034. *Corte Constitucional*.

Congreso de la República. (18 de Abril de 1991). Informe ponencia sobre el Control Fiscal. *Gaceta Constitucional*, págs. 19-24.

Congreso de la República. (20 de Mayo de 1991). Ponencia para primer debate en plenaria. *Gaceta Constitucional*, pág. 6.

Consejo de Estado. (04 de Abril de 1900). Resoluciones Consejo de Estado. *Diario Oficial*, pág. 309.

Contraloría General de la República. (Mayo de 2005). Guía de Auditoría. 58.

Contraloría General de la República. (Mayo de 2015). Guía de Auditoría. 58. Bogotá, Colombia.

Córdoba, J. (2002). demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 42, parcial, de la Ley 610 de 2000.

Córdoba, J. (7 de Abril de 2006). Acción de Tutela T-297. *Corte Constitucional*.

Escobar Calvo, A. (1944). *Criterios de Apreciación Probatoria*. Bogotá - Colombia: Librería Siglo XX.

Escobar, R. (2005). Acción de Tutela T-068. *Corte Constitucional*.

Escobar, R. (2009). Demanda de inconstitucionalidad C-025. *Corte Constitucional*.

Galindo, C. (04 de Julio de 1980). Declaración de Nulidad por Inconstitucionalidad 3341. *Consejo de Estado*.

Giménez, C. (2011). Derecho transnacional, entre el "ius civile" y el "ius mercatorum". *Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, (249), 1-24.

González, M. (2014). Demanda de inconstitucionalidad C-341. *Corte Constitucional*.

Guerra Suárez, Y. (Agosto de 2011). Desarrollo Jurisprudencial del Principio Verdad Sabida y Buena Fe Guardada. *Monografía*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Henao, J. (15 de Julio de 1992). Radicación No. 452. Consulta sobre suspensión de Funcionarios. (C. D.-S. CIVIL, Recopilador) Bogotá, D.C, Colombia.

Hernández, J. (13 de Noviembre de 1996). Demanda de Inconstitucionalidad C-617. *Corte Constitucional*.

Hernández, J. (24 de Mayo de 2000). Demanda de Inconstitucionalidad C-603. *Corte Constitucional*.

- Leopoldo, C., & Ibáñez, S. (2010). Cultura de la honradez y comercio internacional: La influencia anglo-americana. *Factores culturales e internacionalización de la empresa y la economía*, 53-56.
- Levaggi, A. (2003). La formación del derecho procesal indiano y su influencia en los derechos modernos. *Boletín IRA*, 247-263.
- Magaldi, J. (2014). Propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional. *Serie documentos de trabajo Departamento de Derecho Constitucional Universidad Externado de Colombia*.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (16 de Junio de 1930). Jurado de Aduanas. *Diario Oficial*, pág. 594.
- Moreno, D. Y. (1981). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá - Colombia: TEMIS .
- Perez Vila, M. (1994). *Doctrina del Libertador*. Caracas - Venezuela: Arte S.A.
- Sierra, H. (19 de Marzo de 2002). Demanda de inconstitucionalidad C-289. *Corte Constitucional*.
- Tafur, A. (2002). Demanda de inconstitucionalidad C-200. *Corte Constitucional*.
- Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. *Recuperado de <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clas1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>*.